

RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2020-047

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 191 *ibídem* establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial ratifica la naturaleza jurídica de la Defensoría Pública como organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía, económica, financiera y administrativa;

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 *ibídem*, determina que, corresponde al Defensor Público General: *"Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente"*;

Que, mediante Acuerdo N° 00126- 2020 del Ministerio de Salud Pública declara Estado de emergencia Sanitaria en todos los Establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los Servicios de Laboratorio, Unidades de Epidemiología y Control, Ambulancias Aéreas, Servicios de Médicos y Paramédicos, Hospitalización y Consulta Externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el Coronavirus Covid-19, y prevenir un Posible contagio masivo en la población;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-076 el Ministerio de Trabajo se expidieron las Directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que, por intermedio de Decreto 1017 el señor presidente Constitucional de la República Decreto Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y declaró toque de queda restringiendo la circulación en vías y espacios públicos;



Que, conforme la Resolución 031-2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió suspender la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares de la Función Judicial mientras dure el Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República;

Que, en comunicación circular emitida por el señor Defensor Público General (e), Dr. Ángel Torres Machuca de 17 de marzo de 2020 se dispuso aplicar el teletrabajo para el personal de la Defensoría Pública y del nivel jerárquico superior y el administrativo hasta nueva disposición;

Que, mediante Resolución No. CJ-DG-2020-24 de la Dirección General del Consejo de la Judicatura se resuelve la opción de acogerse a los servidores administrativos del Consejo de la Judicatura a nivel nacional la modalidad de modalidad de teletrabajo, dentro de la jornada ordinaria;

Que, el 27 de marzo de 2020 se emitió un Informe Técnico Jurídico para la viabilidad de realizar video audiencias mientras dure la emergencia sanitaria por parte del Dr. Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, Encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Emitir las siguientes: **Directrices para el desarrollo de la modalidad de turnos domiciliarios o de llamada establecidos para los Defensores Públicos que prestan sus servicios en las Unidades de Flagrancia**

Artículo 1.- Mientras tenga vigencia el estado de emergencia sanitaria, los Defensores Públicos prestarán sus servicios en las unidades de flagrancia bajo la modalidad de turnos domiciliarios o de llamada en coordinación con las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, con la finalidad de precautelar el acceso a la justicia de las personas detenidas o las víctimas de violencia de género.

Artículo 2.- La modalidad de turnos domiciliarios o de llamada comprende que, el Defensor Público desde su domicilio, se encuentre en permanente contacto con el Fiscal y Juez de turno, con el propósito de coordinar la hora de audiencia; y, una vez agendada por el Juez, el Defensor Público, o bien se dirigirá a la unidad de flagrancia que corresponda para su realización,

observando todos los protocolos de salud y movilidad dispuestos por las autoridades competentes; o en su lugar, si las circunstancias logísticas y de complejidad de la causa lo permiten, desde sus domicilios participen de las audiencias programadas por los Jueces, a través de los medios telemáticos u otros tecnológicos, de conformidad con las disposiciones y protocolos establecido por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Los Defensores Provinciales realizarán las gestiones pertinentes con las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, con el objetivo de establecer si se llevarán a cabo las audiencias, bajo cualquiera de las opciones establecidas en el artículo anterior para la modalidad de turnos domiciliarios o de llamada.

Conforme los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura, estas directrices se aplicarán de manera inmediata para la provincia del Guayas, y conforme las circunstancias sanitarias y necesidades sociales e institucionales, se adoptará para el resto de provincias, previa coordinación con el Consejo de la Judicatura.

Artículo 4.- En el caso que se coordine la necesidad del traslado del Defensor Público a la Unidad Judicial respectiva, para proteger la integridad sanitaria de los comparecientes al desarrollo de las audiencias, se procurará si las circunstancias logísticas lo permiten, que tanto Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y defendidos, se encuentren en distintas Salas.

De igual manera, de determinarse su posibilidad, el desarrollo de la entrevista previa a la audiencia se lo realizará de manera privada por video conferencia o por otros medios tecnológicos, desde la zona de aseguramiento transitorio u otra sala destinada para el efecto, garantizando que, en todo momento, se observen los procedimientos y términos establecidos en la norma constitucional.

Artículo 5.- En el evento de que el Defensor Público participe en la audiencia a través de videoconferencia desde su domicilio, observará de manera obligatoria todos los manuales y demás instrucciones tecnológicas o de procedimiento determinados por el Consejo de la Judicatura.

En caso de no contar de manera particular con los medios tecnológicos exigidos por las autoridades competentes, que no permitan la participación de los Defensores Públicos desde sus domicilios o en su defecto que pueda entorpecer el normal desarrollo de la audiencia, el Defensor de turno comunicará sobre dicha imposibilidad al Juez competente con la antelación del caso, para que se articule su participación acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

Bajo esta opción el Defensor Público también adoptará todas las medidas pertinentes para que la entrevista con el procesado previa a la audiencia, se realice de manera privada, a través de video conferencia.

Artículo 6.- Es deber del Defensor Público resguardar en todo momento la calidad del servicio de defensa, así como garantizar el acceso a la justicia de los usuarios y la realización del debido proceso, por lo que velará que en el respectivo proceso no se genere ningún tipo de violación constitucional, ni se incurra en nulidades que puedan afectar de sobre manera la suerte del mismo.

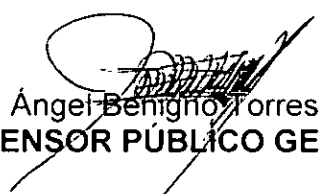
En el evento de que el Defensor Público considere que la complejidad del caso exige su participación presencial o que en el desarrollo del proceso no se pueda cumplir con lo ordenado en el inciso primero del presente artículo, así lo comunicará al Juez, para que permita su participación de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 7.- En caso de incumplimiento de turnos o jornadas establecidas, una vez que hayan sido debidamente notificadas a los correos electrónicos institucionales de los Defensores Públicos, o de no observar las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura o las de la Defensoría Pública, se iniciarán los respectivos procesos administrativos dispuestos para el efecto por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Los Defensores Públicos Provinciales y los Defensores Públicos sujetos a los turnos o jornadas especiales, en todo momento deberán informarse y cumplir las disposiciones que emitan las autoridades competentes durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.

Artículo 9.- La presente resolución entrará en vigencia partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en los medios digitales de la Defensoría Pública.

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al 30 de marzo de 2020.



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)